



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00001

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/005/2017.

Actor: Pedro Gómez Ramos.

Demandado: Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTO para dictar nueva resolución en el juicio laboral **TEECH/J-**
LAB/005/2017, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho
de octubre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas,
en el Juicio de Amparo Directo 549/2019, en la que determinó que
este Órgano Jurisdiccional depara insubsistente el laudo reclamado y
se repusiera el procedimiento a partir del proveído en el que no se
dio trámite al escrito de ampliación de demanda presentado por
Pedro Gómez Ramos, en contra del Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas, por el supuesto despido y/o destitución injustificada de
tres de octubre de dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes en los escritos de
demanda y contestación de la misma, respectivamente, así como
de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo
siguiente:

1.- Inicio de la relación laboral. El uno de febrero de dos mil quince, el promovente comenzó a prestar sus servicios laborales a la demandada, con la categoría de Secretario Proyectista¹, posteriormente el uno de febrero de dos mil dieciséis, fue nombrado Coordinador de Ponencia², con fundamento en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Rescisión de la relación laboral. El tres de octubre de dos mil diecisiete, la Actuaría adscrita al Tribunal demandado, notificó a Pedro Gómez Ramos, con categoría de Coordinador de Ponencia, el escrito de esa fecha, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como de la Comisión de Administración del referido Tribunal, en el cual le comunicó que se daba por concluida la relación laboral que sostenía con éste Órgano Jurisdiccional, lo que, esta obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, cuyo nombramiento concluyó el dos de octubre del citado año, y que la Ponencia relativa a esa Magistratura se extinguió por disposición de la reforma Constitucional publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303.

II. Juicio Laboral.

1. Presentación del juicio. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Pedro Gómez Ramos, promovió Juicio Laboral, demandando el despido y/o destitución injustificada,

¹ Como consta del original de nombramiento de 3 de marzo de dos mil quince, misma que obra en autos a foja 26.

² Como consta del original de nombramiento de 29 de enero de dos mil dieciséis, misma que obra en autos a foja 27.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/J-LAB/005/2017

00002

realizado mediante escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, otrora Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y Presidente de la Comisión de Administración del referido Órgano Jurisdiccional; autoridad demandada, residente en esta ciudad, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

2. **Turno.** Mediante auto de veintisiete de octubre del año citado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 364, 365, 371 y 396, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica TEECH/J-LAB/005/2017, y remitirlo al entonces Magistrado Instructor y Ponente, Guillermo Asseburg Archila, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/570/2017.

3. **Calificación de la excusa.** Derivado del Acta de Reunión Privada, número treinta y tres del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de seis de noviembre del dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del entonces Pleno de este Tribunal, Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, aprobaron la excusa planteada por el Magistrado Ponente Guillermo Asseburg Archila, mediante la cual se excusa para conocer y resolver el presente Juicio Laboral, determinándose lo siguiente:
"...por cuanto los tres Magistrados que integran el Pleno del este Tribunal se excusan de conocer y resolver los Juicios Laborales TEECH/J-LAB/005/2017, TEECH/J-LAB/006/2017, TEECH/J-LAB/007/2017, TEECH/J-LAB/008/2017 y TEECH/J-LAB/009/2018,

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del 2017, aplicable al presente asunto. Cualquier referencia a Código de la materia, Código Comicial Local, Código Electoral Local o denominaciones afines se entenderán al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente a partir del 15 de junio de 2017.

promovidos por los ciudadanos Pedro Gómez Ramos, Luis David Martínez Campos, Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, Pedro Gómez Ramos y Adriana Carolina Pérez Villatoro, respectivamente, en contra del aviso y/o escrito de rescisión laboral emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, representado por el Magistrado Presidente, evidentemente, dichos medios de impugnación no pueden ser returnados a ningún otro Magistrado o Magistrada, para que conozca de los mismos, ni mucho menos existiría quórum legal para resolverlos, en términos del artículo 102, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo establecido en el artículo 18, fracción III, y 44, del Reglamento Interno de este Tribunal; por lo que se ordena a la Secretaría General elaborar un Acuerdo General en el que se declare la imposibilidad material para conocer y resolver de dichos juicios...".

4. Acuerdo de incompetencia. Mediante Acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se declaró incompetente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por Pedro Gómez Ramos, dejando a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer en la vía constitucional y legal procedente.

5. Juicio de Amparo Directo. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, Pedro Gómez Ramos, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra del acuerdo de Pleno de nueve de noviembre del referido año.

El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número de Amparo Directo 219/2018, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, y remitido al Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitiera otra, donde se prescindiera de sostener que se encontraba impedida para conocer y en su caso, resolviera el juicio laboral iniciado por el quejoso; con libertad de jurisdicción prosiguiese con la controversia laboral de origen, y emplazara a la demandada -Tribunal Electoral del Estado de Chiapas-, por conducto de su actual Presidente.

6. Notificación de la sentencia constitucional. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número D.2475, fechado el veinte de abril de la anualidad presitada, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, y su anexo consistente en la resolución dictada en el Juicio de Amparo Directo 219/2018, correspondiente al sumario 1574/2017, y en consecuencia, ordenó emitir el acuerdo de pleno respectivo.

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió acuerdo en el cual se ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para proceder en los términos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 219/2018, correspondiente al expediente 1574/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/352/2018.

7. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/005/2017 en la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila. En proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado

Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/005/2017; **b)** Reconoció la personería del actor; **c)** Admitió el presente Juicio Laboral; y **d)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por conducto de su Presidente, para que diera contestación dentro del término de nueve días hábiles.

8. Contestación de demanda. En proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas: **a)** Reconoció la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación.

9. Audiencia de Conciliación. El veintidós de mayo siguiente, a las once horas se dio inicio a la referida audiencia, con la comparecencia del actor y la incomparecencia de la demandada, por lo que fue imposible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

10. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. A las diez horas, del veinte de junio del año dos mil dieciocho, dio inicio la citada audiencia, con la presencia del actor y su Apoderado Legal, así como el Apoderado Legal de la parte demandada, en la que se admitieron y desahogaron las diversas pruebas aportadas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

11. Suspensión de términos para resolver. En auto de veintiocho de junio del referido año, atento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal, en la Sesión Privada de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/005/2017, del tres de julio al quince de octubre de ese mismo año, con motivo al proceso electoral ordinario.

12. Nueva suspensión de términos para resolver. En auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de esa misma fecha, se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/005/2017, promovido por Pedro Gómez Ramos, del once de octubre del año en cita, hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamientos hechas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitieran los Tribunales Electorales competentes, con motivo a las elecciones extraordinarias que se celebraron en nuestra Entidad Federativa, ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaboraría el cómputo correspondiente.

13. Alegatos. Una vez reiniciado el término suspendido con antelación, en auto de ocho de enero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor y Ponente ordenó la apertura de alegatos, otorgándole dos días a las partes para presentarlos.

14. Presentación de alegatos. El diecisiete de enero del aludido año, se tuvieron por recibidos únicamente los alegatos presentados por el actor.

15. Certificación. En acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor y Ponente, dio por concluida la

Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, ordenando darle vista a las partes dentro del término de tres días hábiles.

16. Cierre de Instrucción. En proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

17. Emisión de la Sentencia. Mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio laboral TEECH/J-LAB/005/2017.

18. Interposición de Amparo Directo. El veintiséis de abril del mencionado año, el actor Pedro Gómez Ramos, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el que promovió Juicio de Garantías en contra de la resolución citada en el punto que antecede.

19. Admisión y resolución del Amparo. El veintiuno de mayo del citado año, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, admitió la demanda promovida por Pedro Gómez Ramos; radicándolo bajo el número 549/2019 y el dieciocho de octubre de ese mismo año, dictó la ejecutoria respectiva, en la cual se dejó insubsistente la resolución de veintisiete de marzo del mismo año y se ordenó la reposición del procedimiento, a partir del proveído en el cual no se le dio trámite al escrito de ampliación de demanda presentada por el actor, para el efecto de que se admitiera y se ordenara correr traslado a la demandada.

20. Nueva integración del Pleno. Mediante sesión de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Senado de la República tuvo a bien designar a los ciudadanos Celia Sofía de Jesús Ruiz



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Olvera y Gilberto de Guzmán Bátiz García, como Magistrados Electorales por un periodo de siete años, quienes tomaron protesta de ley el mismo día; y el veinticinco siguiente, mediante sesión pública quedó integrado el nuevo Pleno del Tribunal, designándose en ese acto como Magistrada Presidenta a la Primera de los mencionados.

21. Retorno del expediente. En cumplimiento al proveído de treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, el Secretario General turnó mediante oficio número TEECH/SG/445/2019, el expediente TEECH/J-LAB/005/2017, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para su instrucción, sustanciación y cumplimiento a la resolución dictada en el Amparo Directo 549/2019, emitida por el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Vigésimo Circuito.

22. Recepción del expediente y admisión de la ampliación de la demanda. En proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: a) admitió el escrito de ampliación de demanda y b) corrió traslado y emplazó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

23. Contestación de la ampliación de la demanda. El veintiuno del mes y año señalado en el punto anterior, se tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, señalándose la Audiencia de Conciliación entre las partes.

24. Suspensión de Términos. Mediante sesión ordinaria número once, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, acordó suspender labores y términos jurisdiccionales el uno y dieciocho de noviembre, el primer día por determinación de los integrantes de la comisión de

administración, y el segundo por la conmemoración de la revolución mexicana.

25. Audiencia de Conciliación. El veinticinco de noviembre del año multicitado, a las doce horas, dio inicio la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes en el juicio de mérito, por lo que fue imposible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

26. Suspensión de Términos. Mediante sesión ordinaria número trece, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, acordó suspender labores y términos jurisdiccionales el doce de diciembre del año antes señalado, así como del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, el primer día por acuerdo de los integrantes de la Comisión de Administración, y los siguientes como parte del segundo periodo vacacional correspondiente al citado año.

27. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha nueve del mes y año señalado en el párrafo anterior, siendo las diez horas, se declaró abierta la audiencia respectiva, dándose por concluida el mismo día a las doce horas; así también se señaló fecha para el verificativo de la audiencia para el desahogo de la confesional, así como de la inspección judicial, quedando establecido los días ocho y nueve de enero del dos mil veinte, a las diez y once horas, respectivamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

28. Alegatos. En auto de veinticuatro de enero del dos mil veinte, se concedió el término de dos días a las partes para presentar alegatos por escrito.

29. Cierre de Instrucción. Mediante proveído de cinco de febrero del presente año, en virtud que dentro del término concedido a las partes, estas no presentaron alegatos, por lo tanto, se declaró precluido el derecho para hacerlo, en consecuencia, por cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por un ex servidor de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, numeral 1, fracción IV, segundo párrafo, 302, 303, 305, 327, numeral 1, fracción VI, segundo párrafo, 346, numeral 1, fracción VIII, 364, 365 y 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado⁵, y como quedó establecido en la ejecutoria dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio de Amparo Directo 219/2018, correspondiente al 1574/2017, del Índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que se concedió a Pedro Gómez Ramos, la

⁴ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

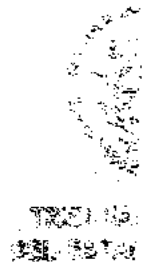
⁵ Vigente hasta el 27 de diciembre de 2017, en atención al Artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado 337, Tomo II de la fecha citada, que abrogó el Reglamento Interno de este Tribunal. Aplicable al caso particular, en virtud de que el acto impugnado es de 3 de octubre de 2017.

protección de la Justicia Federal, para efectos de admitir la controversia laboral que promovió ante este Tribunal.

SEGUNDO. Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Libro Séptimo, Título Décimo Tercero del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, numeral 2, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00007

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial del accionante.

TERCERO.- Causales de improcedencia. En el caso, la demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tampoco esta Autoridad Jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por el accionante.

CUARTO.- Escrito de demanda. El actor señala como hechos y agravios lo siguiente:

Agravios

Me causa agravio el Aviso de Recisión Laboral, de la cual fui objeto, por resultar violatorio de mis derechos humanos laborales, (relación laboral y/o servicio electoral prestado) toda vez que en mi perjuicio:

1).- Fue hecho de conocimiento, a las quince horas con nueve minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete, fuera del horario de labores; el cual es de nueve a quince horas, debido a que con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado, emitió el denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUTERIDAD, EFICIENCIA Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL DEL GASTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017"

2).- Transgrede flagrantemente mis derechos humanos laborales, al no observar la reglas para el caso concreto dispuestas en la normatividad legal aplicable al caso concreto de conformidad con la fracción II, del artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual resulta ser el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, respecto a la aplicación supletoria se

analizará más detalladamente la aplicación correspondiente en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

El artículo referido de la normatividad federal laboral establece en los últimos párrafos del reformado artículo 47, que: "El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

Por lo que el aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registro del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

Y la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."

Aunado al hecho que relacionado con el acto impugnado, son varios aspectos que el patrón debe cuidar:

I. El contenido del aviso; II. El plazo para su entrega, y III. Los medios para su entrega.

Primeramente tenemos que sobre el contenido del aviso, es importante tener presente el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte publicado el viernes 24 de enero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que el aviso de despido deberá contener: A) la mención de la causa o causas jurídicas; B) la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; C) la referencia sucinta de las causas reales, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y D) la fecha en que se cometieron. Por lo que en lo concerniente a este requisito se estudiara en el agravio siguiente.

Seguidamente para el plazo para la entrega del aviso de despido está perfectamente señalado en la Ley: A) El patrón debe notificar personalmente al trabajador el aviso, en el momento del despido, o B) por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente.

Como tercer requisito relativo a la entrega del acto impugnado; el aviso deberá entregarse; A) Personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, B) comunicarlo a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Por lo que de situación fáctica del caso en concreto se advierte de constancias, que dicho acto impugnado fue hecho del conocimiento del personal adscrito a la ponencia de la Magistrada Karina Angélica Ballinas Alfaro; por lo que es evidente, que la entrega del aludido aviso de rescisión no fue de conocimiento de manera personal por el empleador; y al ser un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo del artículo 47 dispone categóricamente que la falta de aviso personal, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

3).- Aunado que de un segundo análisis del acto impugnado, se deduce que no contiene causas jurídicas precisas relativas a la rescisión laboral del suscrito como Secretario Proyectista y/o Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Lic. Arturo Cal y Mayor Nazar. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sino únicamente a la función de coordinador de ponencia; encargos los cuales fueron conferidos a partir del primero de febrero de dos mil quince, de conformidad a Sesión Ordinaria número tres, de fecha tres de marzo de dos mil quince, por los Magistrados integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal electoral del Estado, y mediante Acta de Reunión Privada número veintiuno de diez de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respectivamente; por lo que resulta evidente, que no señala que no señala la fecha a partir de cual tendrá efectos la rescisión laboral del cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Órgano Colegiado antes mencionado, mucho menos la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que originaron y/o actualizan los supuestos legales que originan dicha rescisión laboral; por lo que no tengo conocimiento oportuno de las causas que pudieran originar el despido el cual considero injustificado; razón por la cual me encuentro indefenso y en clara desventaja ante quien suscribe el aviso de rescisión laboral el presente Juicio Laboral.

4).- Que el acto impugnado, se encuentra suscrito por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; siendo Magistrado Electoral diverso al titular de la Ponencia; contraviniendo con ello lo señalado por el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas; aunado que bajo protesta de decir verdad, no tuve conocimiento que la fuente de trabajo previo al acto impugnado: a) respecto de las previsiones administrativas y/o jurisdiccionales que determinarían en razón de las funciones y conclusión del encargo del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, titular de la Ponencia; b) de las previsiones administrativas y/o jurisdiccionales, correspondientes a la salvaguarda de los derechos humanos laborales del suscrito o los trabajadores, que se encontraba adscrito a la Ponencia; c) que la fuente de trabajo haya determinado en base a la protección de mis derechos humanos laborales, una nueva adscripción, readscripción, re categorizado, comisionado, o incluso hubiera realizado una incorporación temporal en razón del servicio electoral prestado, en ponencia diversa de la fuente de trabajo; d) que se haya determinado la supresión de la plaza que venía ocupando y en base a mis derechos humanos laborales se me haya otorgado otra equivalente a la suprimida. Todo lo anterior en perjuicio de mis derechos humanos laborales, sin considerar las funciones que desempeñaba el suscrito como secretario proyectistas o secretario de estudio y cuenta, y coordinador de ponencia, además de los conocimientos, aptitudes, antigüedad, considerando la igualdad de condiciones, y priorizando a que represento la única fuente de ingreso en mi familia; contraviniendo en mi perjuicio lo señalado los

artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna; Los cuales constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, pone en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que al no saber cuál mi situación laboral a la conclusión del encargo del Magistrado Electoral titular de la Ponencia, se vulneran mis derechos humanos laborales, pues por lo que en consecuencia al no saber, cuales eran o son, la naturaleza de las nuevas funciones a desempeñar, así como quien era el superior jerárquico, con quien debía mantener relación laboral y/o servicio electoral prestado y el vínculo de subordinación, resulta ilógico que Magistrado Electoral diverso al titular de la Ponencia suscriba al acto impugnado y señale como causa de rescisión laboral la pérdida de confianza sin motivo razonable, o que la conducta del suscrito no le garantiza plena eficiencia, máxime que no se sabe la naturaleza de las funciones del nuevo puesto para poder determinar la clasificación del trabajo, y no se advierte hechos o datos objetivos debidamente acreditables.

5).- Se me considere empleado de confianza, pasando desapercibido que dada las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza como Secretario Proyectista y/o Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que venía desempeñando, no son de las clasificadas como de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; afectando de manera trascendental en perjuicio de mis derechos humanos laborales, específicamente en el relativo a la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, además inobserva lo señalado en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas y sus Municipios, en donde el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio de los órganos autónomos, pues en el Título Segundo de las Relaciones de Trabajo, Capítulo Quinto de la Terminación de la Relaciones de Trabajo, al establecer que "ningún trabajador" amparado por la propia Ley podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada", con lo que incluyo a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la Ley, lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo, lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario ya los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores.

6).- Del acto impugnado se advierte que el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en su Calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, realiza una indebida interpretación, del decreto 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, específicamente en lo relativo al tercer párrafo del artículo 101, donde se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se integrara y funcionara en pleno por tres Magistrado designados por el Senado de la Republica; primeramente al señalar expresamente que dicha reforma tiene como efecto desaparecer la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, y seguidamente respecto al pronunciamiento de la culminación del nombramiento por tres años como Magistrados Electorales a favor del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, quien fuera designado por el Senado de la Republica. Primeramente se advierte como primer causa de rescisión laboral, señalada por la fuente de trabajo; que la mencionada interpretación es contraria a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no observar el control ex officio de convencionalidad, constitucional, legalidad, el principio pro homine, sin tomar en consideración la obligación de respetar los parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; los cuales son deber de toda autoridad al proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto la fuente de trabajo, es el máximo Órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que las autoridades jurisdiccionales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

Por lo que está obligada a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los órganos jurisdiccionales, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas al ser violatoria de derechos; en esos supuestos, deberán además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Y si tenemos que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

De lo antes expuesto y del Procedimiento de Nombramiento de Magistrados Electorales para el Estado de Chiapas; el dos de octubre de dos mil catorce, fueron designados quienes serían los Magistrados Electorales a ocupar los cargos; pero hasta el seis de octubre de dos mil catorce, fueron citados a tomar protesta para poder desempeñar los cargos de Magistrados Electorales del Estado de Chiapas; fue hasta entonces cuando se emitieron los Nombramientos correspondientes; de los cuales se advierte que el del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, fue designado por el Senado de la Republica XLII Legislatura; como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, por un periodo de tres años; mediante oficio numero: DGPL-1P3A.-1971.13, a partir del seis de octubre de dos mil catorce; por a partir del día siguiente hábil es cuando comenzaría a correr el termino por el cual fueron designados; por lo que sin tomar en consideración respecto al pronunciamiento de conclusión de encargo y sobre todo de manera anticipada de un Magistrado Electoral, quien únicamente puede pronunciarse es el Senado de la Republica, debido a que es el Órgano quien por mandato constitucional lo designa, sanciona y remueve.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo que, se advierte de una indebida interpretación del decreto 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución Política del estado Libre y Soberano de Chiapas, específicamente en lo relativo al tercer párrafo del artículo 101, máxime que no señala o establece el destino de los recursos humanos del personal adscrito a las ponencias de los Magistrados que concluyen el encargo, por lo que dicha interpretación es contraria a los artículos 1ª y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no observar el control ex officio de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, el principio pro homine, sin tomar en consideración la obligación de respetar los parámetros de regularidad constitucional, de mis derechos humanos laborales; aunado al hecho que a la fecha de la emisión del acto impugnado, el Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, aún se encontraba en funciones de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que resulta ser el titular de la Ponencia, y el suscrito se encontraba en funciones de coordinador adscrito a ella, tal y como se establece en el Acta de Reunión Privada número veintiuno de diez de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; de lo que se advierte que la relación laboral y/o servicio electoral prestado del suscrito es dependiente de la relación de subordinación con el titular de la ponencia y no diversa; por lo que el acto impugnado, lo tildo de ilegal por ser emitido por Magistrados diverso, al titular de la ponencia, al que con quien se tiene la relación laboral y/o servicio electoral prestado en funciones de coordinador de ponencia y la relación de subordinación; por lo que contraviene lo dispuesto por en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas, el cual dispone que dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales, es la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; por lo que si el Magistrado Electoral Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, aún se encuentra en funciones, él será el único facultado para decir la suerte de los trabajadores que se encuentran bajo su adscripción; por lo que se advierte que al no haber ausencia definitiva del titular de la ponencia, es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Maestro Mauricio Gordillo Hernández, carece de la facultad de remover al personal de la Ponencia en cuestión.

6).- Del acto impugnado, se advierte que la fuente de trabajo considera que las causas que originan la rescisión laboral son: I) la desaparición de la Ponencia del Magistrado Electoral Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, la cual obedece a la reforma específicamente del tercer párrafo del artículo 101, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante decreto 220, en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303; publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, causa que origina, II) la pérdida de confianza con el suscrito, pese a no estar adscrito a su ponencia; hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace evidente que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Maestro Mauricio Gordillo Hernández, tuvo conocimiento de la causa que origina la rescisión laboral, (pérdida de confianza) desde hace más de tres meses a la

fecha del acto impugnado; por lo que se debe interpretar que la causa para dar por terminada la relación laboral y/o servicio electoral prestado, se encuentra prescrita; en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Por lo que solicito el pago y cumplimiento de las siguientes Prestaciones:

1.- Reclamo la REINSTALACIÓN del trabajo el cual desempeñaba, en la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con número de plaza 20, o en su defecto la equivalente a una percepción mensual de \$29,439.36 M.N. (veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 36/100 M.N.); con las funciones, términos y condiciones que la ley prevea al respecto para el encargo, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes que existan a favor del encargo que tenía asignado, derechos y prerrogativas que señale la asignación laboral a mi favor; al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, de acuerdo a la resolución condenatoria que al respecto emita el órgano Jurisdiccional Correspondiente.

2.- El pago de los SALARIOS CAÍDOS, con sus respectivos incrementos salariales, más sus respectivos aumentos que se generen en el presente juicio, desde la fecha del despido injustificado, hasta aquella, en que se cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.)

3.- Que se me reconozca y otorgue LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; encargo que venía desempeñando ininterrumpidamente al servicio de la demandada desde el primero de febrero de dos mil quince, sin nota desfavorable en mi expediente laboral, aunado al hecho que las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza que venía desempeñando, no son de las consideraciones de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por lo que solicito, prestaciones que se demanda con los efectos retroactivos a la fecha de ingreso del trabajador al servicio de la demandada, fecha en la que se generó el derecho de las mismas; para lo que deberá la fuente de trabajo considerar los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la fuente de trabajo.

Por lo que, para atender lo solicitado, pido a este Órgano Jurisdiccional; Electoral con fundamento 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetro de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Los cuales son deber de toda autoridad el proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto se está ante el máximo órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o la petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos laborales; por lo que se deduce que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en todos los asuntos de su competencia la autoridad jurisdiccional, por lo que debe realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento y la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En ese orden de ideas, solicito considere los siguientes elementos, expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: I) La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II) La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y III) La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto total de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por lo que, para el presente caso, ante la solicitud del control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que deben ejercer los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio, pues se sustenta en el principio iura novit curia, se enumeran en le presente caso los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, para satisfacer dicha petición, los cuales son: A) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resulta ser el juzgador con competencia legal para resolver el presente procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; debido a que estamos ante una controversia que deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado y/o relación laboral entre el suscrito quien era uno de los servidores y la autoridad jurisdiccional electoral, la cual se encuentra regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con

el derecho del trabajo; por lo que al Tribunal Electoral la corresponde conocer el presente juicio laboral; de conformidad con los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2; 295, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; b) Al ser a petición de parte se proporcionan los elementos mínimos, es decir, al estar en presencia de una flagrante violación en contra de mis derechos humanos laborales en el que corresponde específicamente al derecho a la estabilidad en el empleo. Máxime que en la Legislación Mexicana, estos derechos están previstos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso; entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna. Constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, ponen en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que me causa agravio en la presente controversia laboral, la determinación de la demanda al considerarme en la categoría de trabajador de confianza sin tomar en cuenta que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Lo cual fundamenta en el artículo 104, Capítulo I, de los Servidores Públicos, Título Tercero del Régimen Laboral del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; c) Del aviso de rescisión laboral, se advierte la aplicación del Artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que se solicita a este Tribunal Electoral del Estado, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por lo que resulta trascendente para la resolución de la presente controversia; d) En la presente controversia de índole laboral, la falta de estudio del control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por parte del órgano Jurisdiccional Electoral; ocasionaría un perjuicio irreparable respecto al conjunto de mis derechos humanos laborales, específicamente en mi derecho a la permanencia del trabajo; e) Cabe hacer mención que en el presente órgano Jurisdiccional Electoral, de las sentencias que se encuentran en el portal de internet; no se advierte que exista inaplicación del precepto normativo contenido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por lo que ante la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, y al ser la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el Estado; por lo que deberá realizar el control difuso, constitucional; f) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, no existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, mucho menos emitida por los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y g) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, a



00012

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

criterio del suscrito no existe jurisprudencia y/o criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por lo que en consecuencia, solicito que se me reconozca y otorgue LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE, así mismo LA ANTIGÜEDAD LABORAL y se EXPIDA EL NOMBRAMIENTO correspondiente, a mi favor.

4.- El pago de la cantidad de \$9,813.12 M.N. (nueve mil ochocientos trece pesos con 12/100 M.N.), por concepto de SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS; de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre de dos mil diecisiete; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$9,813.12 M.N. (nueve mil ochocientos trece pesos con 12/100 M.N.) Esto en razón que ante el aviso de rescisión laboral se tuvo que promover todo lo relativo a las funciones del suscrito, para evitar entorpecimiento a la fuente de trabajo de todo lo que se encontraba bajo mi responsabilidad.

5.- Ad cautelam de no ser reinstalo, el pago de la cantidad de \$58,878.72 M.N. (cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL tomando como base para cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.); correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que la demandada me otorgaba sesenta días de aguinaldo, de conformidad con la fracción VII, del Artículo 108 del Reglamento pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Así mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios diario integrado vigente durante la tramitación del presente juicio.

6.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$88,318.08M.N. (ochenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con 08/100M.N.) por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, a razón de noventa días, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.).

7.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$88,318.08M.N. (ochenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con 08/100M.N.) por concepto de COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL, a razón de los tres meses restantes que corresponde al encargo que ostentaba, del cual se advierte disponibilidad presupuestaria, acorde a lo autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente del dos mil diecisiete a favor de la fuente de trabajo; prestación extralegal que la demandad otorga a sus trabajadores como fundamento en la fracción X, el artículo 108, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

8.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$58,878.72M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100M.N.) por concepto de INDEMNIZACIÓN POR RELACIÓN

LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, a razón de sesenta días, lo que equivaldría a veinte días por año laborados, correspondientes a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N); de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.

9.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$35,327.232 M.N. (treinta y cinco mil trescientos veintisiete pesos con 232/100M.N.) por concepto de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, correspondiente a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a razón de treinta y seis días, toda vez que me corresponde dos días por año de servicio prestado; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N).

10.- el pago de la cantidad de \$58,878.72 M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100M.N.), por concepto de VACACIONES, equivalente a sesenta días, correspondientes a veinte días por año relativas al primer y segundo periodo vacacional a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a que tengo derecho, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N); así mismo el pago de la cantidad de \$17,663.616 M.N. (diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pesos con 616/100 M.N.), por concepto de prima vacacional equivalente al 30% de dichas vacaciones de los citados ejercicios. De igual forma, reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada y/o indemnizado en el trabajo, como base al salario diario integrado del suscrito, vigente durante la tramitación del presente juicio.

11.- El pago de la cantidad de \$4,600.00 M.N. (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de estímulo denominado día del Burócrata, prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

12.- El pago de la cantidad de \$58,879.20 M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos con 20/100M.N.) por concepto de ESTÍMULO POR EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a razón de treinta días por año, tomando como base para la cuantificación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N). prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio. De igual forma



se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

13.- El pago de la cantidad de \$3,600.00 M.N. (Tres mil seiscientos pesos con 00/100M.N.) por concepto de estímulo denominado apoyo para UTILES ESCOLARES, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

14.- El pago de la parte proporcional del RETROACTIVO AL INCREMENTO SALARIAL del ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

15.- El pago de la cantidad de \$14,553.32 M.N. (Catorce mil quinientos cincuenta tres 32/100M.N.) por concepto de SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

16.- La INSCRIPCIÓN RETROACTIVA del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio, a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para poder gozar de los derechos y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho y de la que hemos sido privadas durante todo el tiempo que he laborado para la demandada con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

17.- La INSCRIPCIÓN RETROACTIVA del suscrito al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para pueda gozar de los derechos y prestaciones que dicha institución otorga a los trabajadores y de los que he sido privado; con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

18.- Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

18.- De no darse cumplimiento al laudo en términos del artículo 48 de la Ley federal del Trabajo, solicito el pago de los INTERESES, que se generen durante el presente juicio laboral Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

19.- Ante tal cumulo de peticiones, le solicito a este Órgano Jurisdiccional Electoral, determine de manera inmediata el congelar la plaza que venía ocupando el suscrito, en virtud de que al existir una controversia del orden laboral, entre el trabajador y la fuente de trabajo y la fuente de trabajo siendo este el ultimo un órgano autónomo del estado de Chiapas; con la finalidad de no irrogar perjuicio alguno en contra del erario público; bajo ese tenor solicito se le de intervención correspondiente a las siguientes autoridades en la materia, cada una en el ámbito de su competencia y funciones que le corresponda conocer; I) a la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado; II) al Órgano de Fiscalización superior del Estado; y III) a la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; esto con fundamento en los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 295, fracción XXI, numeral 6, del 106, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, y en términos de la fracción I del 366, del Código de Elecciones y Participación ciudadana; 1, 6, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; y 44 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas vigente.

20.- Al causarme agravio el Aviso de Recisión Laboral, del cual fui objeto, por resultar violatorio de mis derechos humanos laborales, (relación laboral y/o servicio electoral prestado) tomando como base legal, consideraciones y hechos, los cuales fueron plasmados en la mi Escrito Inicial de Demanda Laboral.

Por lo que solicito a consecuencia de la Violación a Mis Derechos Humanos, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Indemnización económica, como consecuencia de la violación de mis derechos humanos laborales. Afectando severamente mi plan de vida, de manera que dicho acto, causó daño (patrimonial y moral) así como un lucro cesante de manera irreparable en mi vida familiar y desarrollo profesional, al afectar gravemente a la forma de vida de todos los miembros de mi familia, y desarrollo profesional al impedir mi especialización en la materia electoral, tomando como prueba las ofertadas en el escrito de demanda y el expediente laboral que obra en el Departamento de Recursos Humanos, para lo que le he de solicitar que este órgano Jurisdiccional solicite copia certificada del mismo, toda vez que obra en Poder de la Parte Patronal; tomando como sustento legal lo señalado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Asi como las sentencias de reparación de daños en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Rica hace referencia, analiza y repara el "daño al proyecto de vida" casos 1) "María Elena Loayza Tamayo" con el Estado Peruano; 2) "Los Niños de la Calle" con el Estado de Guatemala, y 3) "Cantoral Benavides", con el Estado Peruano."

QUINTO.- Estudio de fondo. Es necesario puntualizar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en términos del artículo 366 numeral 1, fracción I, del citado Código, que permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el artículo 364, del referido Código Comicial Local, reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la señalada en la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y

adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”⁶

Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

"LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, NO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 17 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”⁷

A) Demanda. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se decrete que el despido del que fue objeto el tres de octubre de dos mil diecisiete, fue injustificado; se ordene su reinstalación en el cargo que venía ostentando como Coordinador de Ponencia, así como, se le reconozca la calidad de trabajador de base, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficacia en el servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, subsidio por otras medidas económicas, retroactivo por incremento salarial, que por ley le corresponden, las cuales atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen; y en caso de que la parte demandada se niegue a la reinstalación, reclama el pago de la Indemnización Constitucional.

B) Contestación. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y LA RESPECTIVA REINSTALACIÓN, lo anterior, deriva de la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba el hoy actor con mi representada, pues el cargo que ostentaba es considerado de confianza.

II. El Magistrado Presidente de este Tribunal, así como la Comisión de Administración, para remover a su personal administrativo para el buen funcionamiento de este órgano colegiado.

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior queda expresado en el aviso de rescisión laboral que le fue notificado a la ex-servidor público de esta institución, en la cual se le informa que su baja obedeció al acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de 2017, asentada en el Acta de reunión Privada número 24, de la misma fecha, en la que se establecieron la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramiento de los Magistrados Electorales de este órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Arturo Cal y Mayor Nazar.

Además, no debe pasar inadvertido que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 102, numerales 12, fracción I y XIII, 13, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para remover al personal jurídico y administrativo de este Tribunal.

Artículo 102.

12. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

XIII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

13. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género; y

XVI. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Asimismo, la Comisión de Administración cuenta con la facultad de aprobar los nombramientos de los servidores públicos que le proponga el Presidente, al igual que su remoción, tal como se desprende del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal vigente en la época en que se aprobó la rescisión laboral materia de controversia, que se transcribe para una mejor comprensión.

*Artículo 70.- La comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

VIII. Nombrar y aprobar, a propuesta que fomule su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares, acordando lo

relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones, conforme a lo expuesto en este Reglamento...”

Por lo tanto, queda de manifiesto que el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la Comisión de Administración, cuentan con facultades para la remoción de los servidores públicos del Tribunal, cuando por necesidades del servicio, a falta de presupuesto, o en su defecto se encuentre por mandato constitucional ante la desaparición de la figura, y sean dispensables sus servicios para este órgano colegiado, tal como aconteció en el presente asunto, sin que los actos del Presidente o la Comisión, constituyan una causa infundada, puesto que su justificación se ampara en las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para los ejercicios fiscales, tomadas por la Comisión de Administración, así como la instrucción de los Magistrados con relación a la reforma referida en párrafos anteriores, por ello, se sostiene que la demanda planteada por el actor resulta carente de acción y derecho.

Debe señalarse también, que la categoría que ostentaba el demandante como trabajador de este Tribunal (Secretario de Estudio y Cuenta), era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, (vigente en la emisión del acto reclamado) por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, el ex-funcionario hoy actor, no se encuentra amparado por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asistía la protección salarial y de seguridad social.

Cabe aclarar, que la categoría de la trabajadora es confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba en la extinta ponencia del ex magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, las cuales implicaban labores tanto de estudio y análisis de los expedientes relacionados con los Juicios Competencias de este Tribunal Electoral del estado, hoy parte demandada, elaboración de acuerdos y proyectos de resolución de los mismos, así como también tareas propiamente con alto grado de responsabilidad, por tener acceso, manejo y disposición de información de carácter jurisdiccional confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales de los cuales es competente conocer y resolver este Órgano Jurisdiccional, tal como lo deja de manifiesto el propio actor en su demanda, cuando señala que dentro de sus funciones se encargaba de revisar escritos, oficios y memorándums, además de que dicha plaza era de libre designación, la cual se debe contar con un alto grado de confidencialidad, discrecionalidad y seguridad en su ejercicio, funciones características de una plaza considerada de confianza, por lo tanto, para su remoción no necesariamente se debía justificar la causa, sino que por el contrario, ésta puede ser de forma directa y discrecional, por quien tenga la atribución de realizarla, así también, la remoción es en base a una reforma de estructura jurisdiccional, en el cual es claro que desapareció la figura de dos Magistrados dentro del Pleno de un órgano colegiado y que culmina con la extinción de todo aquello apareado a ello.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis: 2a. CXII/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, de Octubre de 2015, en su Tomo II, página 2110, de texto y rubro siguiente.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala."

Por lo que, con claridad se advierte que no asiste derecho a la actora para demandar el despido injustificado de que se duele, y toma improcedente la reinstalación que solicita, lo cual es acorde con el orden constitucional que ampara los derechos laborales.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo I, página 876, de texto y rubro siguiente.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental."

III.- LA EXCEPCIÓN DE *PLUS PETITION*.

Que se opone a todas y cada una de las reclamaciones del actor, al pretender pagos de prestaciones a que no tiene derecho ya que no fue despedido injustificadamente y por otro lado respecto al cambio de categoría de la que se duele, se opone además la Prescripción en los términos que se precisan más adelante.

IV.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Debido a las incongruencias y contradicciones del escrito de demanda pues el actor se ostenta con dos cargos, de Secretario de Estudio y Cuenta y de Coordinador de Ponencia, lo que deja al suscrito en estado de indefensión.

VI.- AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

El actor basa su planteamiento y pretensión de pago de daño patrimonial y moral en el hecho de que, derivado de la rescisión laboral se afectó su plan de vida y desarrollo profesional al impedir mi especialización en la materia electoral.

Su pretensión debe declararse improcedente, porque la misma no es de carácter laboral, inclusive, la propia Ley Federal del Trabajo no prevé dicha figura como consecuencia de la terminación de una relación laboral.

Aunado a que, el actor no ofrece prueba idónea sobre la existencia del daño ocasionado por la rescisión laboral, la cual debe ser real, cuantificable o evaluable en dinero, es decir, debe tratarse de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible contingente; en ese contexto cuando la reclamación se hace derivar de un lucro cesante (entendiéndose como la pérdida de una perspectiva cierta de un beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no es factible el pago del mismo, aunado a que como se señaló en la contestación de demanda las funciones que desempeñaba tenían la característica de un trabajador de confianza, que por ley tienen excluido el derecho de inamovilidad laboral.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, con número de registro 2006809, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Gaceta del Semanario Juncial de la Federación, libro 7, junio 2014; que a letra se transcribe:

“DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA. Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.”

En lo referente a que se le impidió su desarrollo profesional o la especialización en la materia electoral, de igual forma resulta improcedente su pretensión, en virtud a que, la libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1o., se entiende como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00018

elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero. Así como en los artículos 5o. y 123 de la Carta Magna tutelan la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general.

Estas disposiciones constitucionales son acordes con el artículo 23⁸ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho que tiene todo gobernado a un trabajo digno y socialmente útil. Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado actividad u ocupación alguna contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva; lo anterior, se traduce en que no existe relación en la pretensión del actor con su desarrollo y ejercicio profesional; porque si bien es cierto que la materia del órgano jurisdiccional en el que prestó sus servicios, es electoral, le fue devengado un salario, y una especialización puede alcanzarse por diferentes medios existentes, como lo pueden ser: las académicas, entendiéndose como Diplomados, Maestrías, Doctorados, así como cualquier taller o curso impartido por organismos Públicos o Particulares encaminados a tal fin, por lo que mi representada, durante el tiempo que laboro para la institución no le impidió adquirir dichos conocimientos;

De igual manera en el ámbito laboral y profesional en ningún momento se le curta el derecho a participar o contender sobre algún cargo en otros entes de índole electoral como lo pueden ser los Organismos Públicos Electorales Locales, Instituto Nacional o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que constantemente se encuentran abiertas convocatorias para concurso en dicho órganos laborales, por lo que se sostiene que al actor no se le trasgrede ningún derecho humano concerniente al impedimento y libre desarrollo sobre su especialización en la materia electoral como equivocadamente lo pretende; de ahí que resulte improcedente su petición."

C) Contestación a las pretensiones del actor. En su demanda, el accionante hace valer seis agravios que le causa la rescisión laboral que combate, lo que la hace contraria a derecho, trayendo como consecuencia, según apreciación del actor, un despido injustificado.

⁸ Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, bajo el rubro y texto siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

1.- Violación al procedimiento de remisión del aviso de terminación de la relación laboral. Respecto a este agravio, el actor señala que la entrega del escrito por el que se dio por terminada la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no se efectuó en términos del artículo 366, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

00019

Estado, y el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la entrega del escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se debió efectuar personalmente al trabajador o comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Manifestación que resulta **infundada**, en razón a que parte de una interpretación errónea del término notificación personal, ya que el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, se refiere a que la notificación se realizará ante el trabajador, para efectos de respetar su garantía de audiencia y esté en posibilidad de inconformarse y defender lo que en su derecho corresponda, caso distinto a que el Magistrado Presidente se encontrará obligado a realizar la notificación por propia mano, y como manifestó el citado Magistrado Presidente, si se hizo a través de la Actuaría Judicial adscrita al Tribunal Electoral, fue para dejar constancia de una debida notificación personal.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el actor, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, in fine, en el cual se señala que "la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido", y 46, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, en el que establece "ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa", ya que dichas normas se refieren sólo a los trabajadores que se rigen por el apartado A, del artículo 123, de la Constitución, no así a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B, del citado precepto constitucional.

Máxime que tanto el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, señalan en sus artículos 313 y 111,

respectivamente, el procedimiento que debe seguir el actuario para realizar las notificaciones personales; lo cual en el caso concreto se cumplió, y como lo manifiesta el propio actor en su punto octavo de su capítulo de hechos (foja 018), de ahí que no le asista la razón al enjuiciante.

2.- Falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral.

En cuanto a que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal carece de atribuciones para haber emitido el aviso de rescisión laboral, en virtud a que la fecha de la toma de protesta del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, y que por tanto su nombramiento fenecía el seis de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual, quien debió rescindir la relación laboral que lo unía con este Tribunal, en la fecha en que sucedió, debió ser el referido Magistrado, y no entonces el Magistrado Presidente, acorde a lo señalado en el artículo 102 numeral 13, fracción XV, del Código de la materia, toda vez que a la fecha del escrito de rescisión, todavía se encontraba en funciones. Al respecto, debe decirse que **resulta infundado**, por lo siguiente:

Si bien, la toma de protesta como Magistrado Electoral de este Tribunal, realizada al ex Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, esto se refiere a un acto de mero formalismo, para cumplir lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 128; ya que lo cierto es que, fue electo Magistrado en la sesión celebrada por el Senado de la República, el dos de octubre de dos mil catorce, fecha a partir de la cual surtió efectos la designación como Magistrado Electoral de este Órgano Colegiado; por lo que, la designación por tres años, concluyó el dos de octubre de dos mil diecisiete, como bien se aprecia del propio nombramiento en copia autorizada, que obra a foja setenta y cuatro, documental que se le



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 338 del Código de la Materia.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por el accionante, para la fecha de la emisión y la consiguiente notificación del aviso de la rescisión laboral, al ya no encontrarse en funciones del encargo el ex Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, a quien por disposición de ley, le correspondía tomar las medidas necesarias para el funcionamiento del Tribunal, fue al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acorde a lo estipulado en el artículo 102, numeral 12, fracciones XIII, XVII y XXI, del Código de la materia, así como 7, fracciones XXIII y XXXII en relación al 70, fracciones VIII y XXII y 71, fracciones X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal vigente en la época de la rescisión laboral.

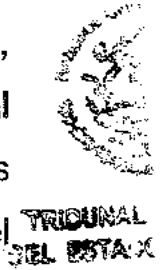
SENECROMA



3. Respecto al agravio consistente en que no hay causas jurídicas precisas de la terminación de la relación laboral como **Coordinador**. En cuanto a este agravio, el actor manifestó que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le informó que la rescisión de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se debió a que mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, por el que el Poder Revisor de la Constitución Local determinó reducir el número de integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de las ponencias de los magistrados que fueron designados por el Senado de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por un periodo de tres años, siendo el caso del Magistrado **ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR**, a cuya Ponencia se encontraba adscrito, asimismo que invoca el artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por el que fundamentan el escrito de referencia, del que se

desprende que la finalidad del mismo es para exceptuar la elaboración de un acta administrativa, así como de notificar el escrito de terminación laboral.

De igual forma, este agravio resulta **infundado**, en virtud de que la demandada basó su determinación en el acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentada en el Acta número 24, de la misma fecha, en la cual se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante decreto 220, de treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix .



Aunado a lo anterior, la categoría que ostentaba el demandante como trabajador de este Tribunal, lo fue de **Coordinador de Ponencia**, y acorde a lo dispuesto en el artículo 22, del Reglamento Interno del Tribunal del vigente en la fecha de la rescisión laboral, sus funciones, entre otras, sus funciones eran: *"I. Auxiliar al Magistrado Ponente en el cumplimiento de sus facultades; VI. Coordinar a la ponencia en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, así como participar en las mismas; XI. Justificar retardos u omisiones de entradas y salidas del personal adscrito a la Ponencia; así como autorizar permisos para atender asuntos de urgencia en horario de labores, debiendo informar al Magistrado ponente"*, lo anterior relacionado con el diverso 22 del mismo dispositivo legal, que entre otras obligaciones



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

tenia las siguientes: ***"I. Suplir al Secretario Sustanciador, cuando las necesidades del servicio así lo requieran; II. Elaborar los proyectos de sentencia conforme a los lineamientos establecidos por el Magistrado Instructor; III. Realizar el engrose de las sentencias, conforme a la determinación tomada por el Pleno, en la sesión respectiva; dar cuenta al Magistrado de su adscripción, de los proyectos de resolución circulados por otras ponencias"***.

En ese tenor se precisa, que el último cargo que desempeñó el actor como bien lo señaló en su demanda fue de Coordinador de Ponencia, por tanto, se reitera, al desaparecer la ponencia, cuando el ostentaba ese cargo, trajo como consecuencia dar por concluida la relación laboral que sostenía con el entonces Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar.

5. Tocante al agravio consistente en el que se le considera empleado de confianza. El actor señala que se le considera trabajador de confianza, y que a dicho del mismo, sus funciones como Secretario Proyectista y/o Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no son las clasificadas como de confianza, acorde a lo señalado en los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, afectando su estabilidad en el empleo, además que la autoridad demandada inobservó lo señalado en el artículo 43, de la Ley antes referida.

Argumentos que se consideran infundados en virtud que las funciones y características laborales de un Secretario de Estudio y cuenta son las de responsabilidad en los órganos jurisdiccionales, por la naturaleza de ellas, nivel y jerarquía, en cuyo supuesto la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de elegir a su equipo de trabajo, a fin de garantizar la mayor eficiencia

del servidor público⁹, como quedó detallado en párrafos que anteceden.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En tal sentido, el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado; y que estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en su diverso artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la

⁹ "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO". Visible en la ruta electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2015218&Clase=DetalleSemenarioBI.#>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

legislación local de la materia; además contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

Por lo tanto, del análisis a las normas constitucionales y legales antes referidas se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

Al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interno, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interno, que expedirá el Tribunal, como se advierte en los artículos 101, numeral 3, y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establecen que las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral; así como que en el Reglamento Interior del Tribunal

Electoral se determinarán las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos. De igual manera, que el Pleno podrá aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior, los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral; y que las propuestas que en esta materia presenten las Magistradas y Magistrados Electorales, lo harán por conducto de quien ostente el cargo de Presidente del Tribunal Electoral.

Orienta lo anterior, la Tesis Aislada I.13o.T.321 L, de la Novena Época, con número de registro 161158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 1453, Tomo XXXIV, de Agosto de 2011, de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente."

TORAL
CHIAPAS

De la tesis invocada se deduce que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al ser un organismo que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Cabe señalar que el apartado B, del artículo 123, de nuestra Carta Magna, establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como dispone la fracción XIV, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX, del mismo apartado.

Por tanto, como ha quedado establecido, al carecer el actor de estabilidad en el empleo, igualmente carece de acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás

prestaciones que reclamó con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto.

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro 179153, emitida por, cuyo rubro y contenido es el siguiente¹⁰:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.

TRIBUNAL
DEL ESTADO

Aunado a lo anterior, del contenido del Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte claramente que no contempla clasificación de funciones de los trabajadores de confianza del Tribunal Electoral del Estado.

Y si bien en los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, señala lo siguiente:

“ARTICULO 5.- LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO DE LA DESIGNACIÓN QUE SE DÉ AL PUESTO. SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE

¹⁰Enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=179153&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>.



CONFIANZA AQUELLAS PERSONAS QUE REALICEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

a) DIRECCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, QUE DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL LE CONFIEREN REPRESENTATIVIDAD E IMPLICAN PODER DE DECISIÓN EN EL EJERCICIO DE MANDO AL NIVEL DE DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE ÁREA, ADJUNTOS, SUBDIRECTORES Y JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES;

b) INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN: EXCLUSIVAMENTE CON NIVEL DE JEFATURAS Y SUBJEFATURAS, CUANDO ESTÉN CONSIDERADOS EN EL PRESUPUESTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO EL PERSONAL TÉCNICO QUE EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE ESTE DESEMPEÑANDO TALES FUNCIONES OCUPANDO PUESTOS QUE A LA FECHA SON DE CONFIANZA;

c) MANEJO DE FONDOS O VALORES, CUANDO SE IMPLIQUE LA FACULTAD LEGAL DE DISPONER DE ÉSTOS, DETERMINANDO SU APLICACIÓN O DESTINO. EL PERSONAL DE APOYO QUEDA EXCLUIDO;

d) AUDITORÍA: CON NIVEL DE AUDITORES Y SUBAUDITORES GENERALES, ASÍ COMO EL PERSONAL TÉCNICO QUE EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE DESEMPEÑE TALES FUNCIONES, SIEMPRE QUE DEPENDA DE LAS CONTRALORÍAS O DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA.

e) CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES: CUANDO TENGAN LA REPRESENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, CON FACULTADES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE ADQUISICIONES Y COMPRAS, ASÍ COMO EL PERSONAL ENCARGADO DE APOYAR CON ELEMENTOS TÉCNICOS ESTAS DECISIONES Y QUE OCUPE PUESTOS PRESUPUESTALMENTE CONSIDERADOS EN ESTAS ÁREAS DE LA DEPENDENCIA Y ENTIDAD CON TALES CARACTERÍSTICAS;

f) EN ALMACENES E INVENTARIOS, EL RESPONSABLE DE AUTORIZAR EL INGRESO O SALIDA DE BIENES O VALORES Y SU DESTINO O LA BAJA Y ALTA EN INVENTARIOS;

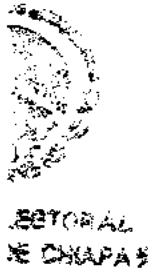
g) INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, SIEMPRE QUE IMPLIQUE FACULTADES PARA DETERMINAR EL SENTIDO Y LA FORMA DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE LLEVE A CABO;

h) ASESORÍA O CONSULTORÍA, ÚNICAMENTE CUANDO SE PROPORCIONE A SERVIDORES PÚBLICOS DE RANGO SUPERIOR, COMO SECRETARIO O EQUIVALENTE, SUBSECRETARIO, COORDINADOR GENERAL Y DIRECTOR

4
GENERAL EN LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO O MUNICIPIOS O SUS EQUIVALENTES EN SUS ENTIDADES PÚBLICAS;

i) EL PERSONAL ADSCRITO PRESUPUESTALMENTE A LAS SECRETARÍAS PARTICULARES O AYUNDANTÍAS; Y

j) LOS SECRETARIOS PARTICULARES DE SECRETARIO O EQUIVALENTE, SUBSECRETARIO, COORDINADOR GENERAL Y DIRECTOR GENERAL DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO O MUNICIPIOS O SUS EQUIVALENTES EN SUS ENTIDADES PÚBLICAS.



ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE BASE TODAS LAS CATEGORÍAS QUE CON ESA CLASIFICACIÓN CONSIGNE EL CATÁLOGO DE EMPLEOS.

LOS TRABAJADORES NO INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN DE BASE Y EN CONSECUENCIA, ADQUIEREN EL DERECHO DE PODER PERTENECER AL SINDICATO DE BURÓCRATAS QUE ELIJAN, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

NINGÚN TRABAJADOR PODRÁ ADQUIRIR EL CARÁCTER DE EMPLEADO DE BASE SINO HASTA QUE TRANSCURRAN SEIS MESES DE LA FECHA DE SU INGRESO, CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A UNA PLAZA QUE NO SEA DE CONFIANZA O DE SU REINGRESO EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES Y LA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE POR EL SINDICATO QUE CORRESPONDA.

NO ADQUIRIRÁN LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LOS INTERINOS Y TEMPORALES Y LOS QUE SEAN CONTRATADOS PARA OBRA O POR TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE PROLONGUE MÁS DE SEIS MESES Y POR VARIAS OCASIONES."


"ARTÍCULO 6 BIS.- LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS AGENTES DE INVESTIGACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, AÚN AQUELLAS AUXILIARES, PREVENTIVAS, FRONTERIZAS, DE CAMINOS Y DE TRÁNSITO, ASÍ COMO, LOS CUERPOS DE POLICÍA QUE CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO, LLEGARAN A ESTABLECERSE A NIVEL ESTATAL O MUNICIPAL, SE REGISTRÁN POR SUS PROPIAS LEYES, Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY, NO SE CONSIDERARÁN TRABAJADORES.

DE IGUAL FORMA, SE EXCLUYEN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LAS PERSONAS SUJETAS A UN CONTRATO CIVIL O MERCANTIL, ASÍ COMO, QUIENES OCUPEN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR U HONORÍFICOS."

Por su parte, el artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente en el juicio laboral, la Ley del Servicio Civil antes referida, tal como puede advertirse de su contenido, que es el siguiente:

"Artículo 366.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su



TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00025

normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas;
- y
- IV. Los principios generales del derecho.

Sin embargo, para que pueda aplicarse supletoriamente la Ley burocrática en comento, debe cumplirse con ciertos requisitos necesarios, y tal como lo sostuvo el criterio de la Tesis LVII/97, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.-

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la **supletoriedad** para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos."

Criterio que se concatena con el contenido de la Tesis Aislada I.6o.T.35 L, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, del Primer Circuito, en visible en el Tomo IV, Octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, en su página 616, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen.”

Por tanto, tomando en consideración el contenido de los criterios antes referidos, se concluye, que para que exista la posibilidad de aplicar una legislación laboral supletoriamente a otra, son los siguientes:

- a) Que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria;
- b) Que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación;
- c) Que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que, teniéndola, sea deficiente, y,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

- d) Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Elementos que en el caso que nos ocupa, si se cumplen, al actualizarse los requisitos, consistente en que la institución jurídica contenida en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, reconoce la clasificación de las funciones que han de realizar los trabajadores del servicio civil, para considerarlos trabajadores de confianza, en los términos de la propia Ley Burocrática.

En consecuencia, al estar contemplada en la legislación electoral laboral, la institución jurídica, esta autoridad jurisdiccional puede aplicar el contenido del artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de forma supletoria al Código de la materia, para determinar que las funciones que desempeñaba el actor, se ubican en las hipótesis señaladas en el citado numeral, habida cuenta que las funciones que desempeñaba como Secretario de Estudio y Cuenta y Coordinador de Ponencia en términos del artículo 27, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, encuadra dentro de los supuestos de los diversos numerales 5 y 6, la referida la Ley del Servicio Civil del Estado, pues es de recalcar que el Magistrado o la Magistrada en uso de su atribución de entre sus Secretarios de Estudio y Cuenta designara a su Coordinador de Ponencia, quedando de esa manera establecida la relación directa que lo une con el Titular de la Ponencia.

De acuerdo al razonamiento antes expuesto, resulta evidente que al hacer falta el requisito identificado en el inciso b), lógicamente, se incumple con los extremos de los requisitos subsecuentes, pues de su contenido se advierte que siguen un orden lógico e interdependiente, es decir, se encuentran entrelazados, y a falta de

uno de ellos, el resto pierde eficacia para permitir la aplicación de una legislación en forma supletoria.

En consecuencia, contrario a lo que aduce el accionante, lo señalado por la responsable en el escrito de aviso de rescisión de la relación laboral, es coherente en los hechos y en la fundamentación legal, ya que al desaparecer, por conclusión del mandato constitucional, la Ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, y ser el actor, persona de confianza del referido Magistrado, al haber sido llamado personalmente por éste para integrarse a su Ponencia, es obvio que existe una relación personal, suficiente para que el entonces Magistrado Presidente, en el referido aviso de la rescisión laboral, alegara pérdida de la confianza, fundando su decisión en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aunado al hecho que, como ya fue expuesto, la naturaleza de las actividades que realizaba en el Tribunal Electoral del Estado, como Coordinador de ponencia, encuadra sin duda alguna, en la de un trabajador de confianza.

5. Indebida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas. En lo que hace a este agravio, el actor señala que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, en su escrito de aviso de la rescisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, determinó que por conclusión del cargo del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, así como por la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, consistente en la reducción de la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de la ponencia a la que se encontraba adscrito, lo cual es contrario a derecho, ya que de la lectura del artículo reformado y los artículos

ESTADO DE CHIAPAS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de la ponencia del referido magistrado electoral. Por lo que a decir del actor, el entonces Magistrado Presidente, interpretó y aplicó erróneamente la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Este agravio, de igual forma, deviene **infundado**. Lo anterior, en virtud de cómo se precisó en párrafos que anteceden, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento** e independencia en sus decisiones.

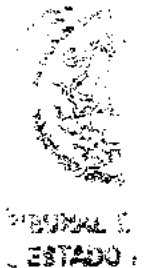
Ahora bien, el artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional **autónomo**, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus decisiones**, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la legislación local de la materia; además **contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento**.

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

Por lo tanto, es concluyente que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

En consecuencia, al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interno, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interno, que expedirá el Tribunal, como se advierte en los artículos 101, numeral 3, y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen que las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral.

Por lo anterior, contrario a lo que aduce el accionante, si bien de la lectura del artículo 101, de la Constitución local reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de las ponencias de los Magistrados que concluyeron su encargo, no es cierto que el entonces Magistrado Presidente, acorde con lo determinado por el Pleno de este Tribunal





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

en la Reunión Privada número 24, de tres de octubre de dos mil diecisiete, haya interpretado y aplicado erróneamente el citado artículo constitucional, en virtud de la autonomía e independencia en sus decisiones, y la facultad del Pleno para tomar acuerdos generales para el adecuado funcionamiento de este Tribunal, que incluye a las Ponencias, las que tendrán la estructura orgánica y funcional que el mismo Pleno apruebe. Por lo que al culminar el encargo de los Magistrados Electorales, es dable concluir que el personal adscrito a sus Ponencias, no resultaba necesario.

Por consiguiente, no existe la alegada interpretación y aplicación errónea de la reforma al artículo 101, párrafos terceros, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; sino el uso de las facultades de autonomía e independencia en sus decisiones, otorgados por mandato constitucional al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, en atención a los razonamientos jurídicos vertidos y de conformidad con las disposiciones normativas legales y constitucionales analizadas, es correcto afirmar que no le asiste razón al demandante en cuanto a lo injustificado de la rescisión laboral que alega.

Por todo lo expuesto, lo procedente es **confirmar el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; en consecuencia **no es procedente la reinstalación** de Pedro Gómez Ramos, en el cargo de Coordinador de Ponencia de este Tribunal.

7. **Solicitud de la indemnización económica, como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos (ampliación de demanda).** El actor aduce que derivado de la

rescisión laboral se le afectó su plan de vida, así como que fue impedido su desarrollo profesional al no poder especializarse en la materia electoral.

Manifestación que resulta infundada, en virtud a que la prestación que reclama, no es de carácter laboral; toda vez que ni la Ley Federal del Trabajo, ni la norma electoral local, prevé la figura de indemnización económica como consecuencia de la terminación de una relación laboral.

Aunado a que, el actor no ofreció prueba idónea sobre la existencia del daño ocasionado por la rescisión laboral, la cual debe ser real, cuantificable o evaluable en dinero, es decir, debe tratarse de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible contingente; en ese contexto cuando la reclamación se hace derivar de un lucro cesante (entendiéndose como la pérdida de una perspectiva cierta de un beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no es factible el pago del mismo, sumado con lo señalado en la contestación de demanda las funciones que desempeñaba tenían la característica de un trabajador de confianza, que por ley tienen excluido el derecho de inamovilidad laboral.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis, con número de registro 2006809, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Gaceta del Semanario Juncial de la Federación, libro 7, junio 2014; que a letra se transcribe:

"DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA. Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes



periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.”

Ahora, por lo que hace a que se le impidió su desarrollo profesional o la especialización en la materia electoral, de igual forma resulta infundada, en virtud a que, la libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1o., se entiende como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero. Así como en los artículos 5o. y 123 de la Carta Magna tutelan la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general.

Estas disposiciones constitucionales son acordes con el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho que tiene todo gobernado a un trabajo digno y socialmente útil. Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado actividad u ocupación alguna contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva; lo anterior, se traduce en que no existe relación en la pretensión del actor con su desarrollo y ejercicio profesional; porque si bien es cierto que la materia del órgano jurisdiccional en el que prestó sus servicios, es electoral, le fue devengado un salario, y una especialización puede alcanzarse por diferentes medios existentes, como lo pueden ser: las académicas, entendiéndose como Diplomados, Maestrías, Doctorados, así como cualquier taller o curso impartido por

organismos Públicos o Particulares encaminados a tal fin, por lo que la demandada, durante el tiempo que laboró para la institución no le impidió adquirir dichos conocimientos;

Señalando que en la instrumental de actuaciones no se advierte ningún indicio aunque sea imperfecto, que haga presumir que la demandada le cuartó el derecho a participar sobre algún cargo en otros entes de índole electoral como lo pueden ser los Organismos Públicos Electorales Locales, Instituto Nacional o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, inscribir a curso de actualización profesional, porque es un hecho público y notorio que las convocatorias están dirigidos al público en general, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en las mismas, aunado a que es una decisión unilateral de quien desee participar en las convocatorias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERETARO

De ahí que, que se sostiene que al actor no se le trasgrede ningún derecho humano concerniente al impedimento y libre desarrollo sobre su especialización en la materia electoral como equivocadamente lo pretende.

VII.- Análisis de las prestaciones reclamadas. Ahora bien, no obstante que en el considerando que antecede se determinó que la rescisión laboral impugnada, fue realizada en estricto apego a derecho; tal situación no exime a esta autoridad de la obligación de analizar la procedencia de las prestaciones que también fueron reclamadas, y que acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen algunas que atendiendo a su naturaleza, no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción primaria, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como lo es,



Tribunal Electoral del
Estado de Chlapas

el pago de **aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional**, y que el plazo que tenía el actor para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Organismo Electoral, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del mismo plazo de quince días.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2011-SR1, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22, la cual es obligatoria en términos del artículo 377, del Código de la materia, del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD", ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Tomando en cuenta el citado criterio, es conveniente analizar por separado únicamente dichas prestaciones siempre y cuando hayan sido reclamadas en su oportunidad, las cuales le corresponden al actor por el sólo hecho de haber laborado a los servicios de la

demandada, y que asevera no les fueron cubiertas en su oportunidad, mismas que, en caso de ser ciertas, resultarían procedentes hasta el momento de la separación de la relación laboral, y no con posterioridad, y que al efecto en el orden planteado por la accionante, resultan ser las siguientes:

1.- Reclamo la **REINSTALACIÓN** del trabajo el cual desempeñaba, en la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con número de plaza 20, o en su defecto la equivalente a una percepción mensual de \$29,439.36 M.N. (veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 36/100 M.N.); con las funciones, términos y condiciones que la ley prevea al respecto para el encargo, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes que existan a favor del encargo que tenía asignado, derechos y prerrogativas que señale la asignación laboral a mi favor; al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, de acuerdo a la resolución condenatoria que al respecto emita el órgano Jurisdiccional Correspondiente.

Al haberse acreditado que la recisión laboral efectuada el tres de octubre de dos mil diecisiete, fue justificada, **lo procedente es absolver** a la demandada de la **reinstalación** que reclama el actor en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta y/o Coordinador de Ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, que venía ocupando al momento de la separación.

En lo que hace a la prestación mencionada en el inciso numeral 2, del capítulo de prestaciones, el accionante reclama lo siguiente:

2.- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, con sus respectivos incrementos salariales, más sus respectivos aumentos que se generen en el presente juicio, desde la fecha del despido injustificado, hasta aquella, en que se cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.)

Al haberse constatado que el despido del actor fue justificado, y considerando que los salarios caídos son consecuencia inmediata y



directa de la acción de reinstalación laboral, de igual forma, en los artículos 5 y 6 párrafo tercero de la Ley de Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, **se absuelve a la autoridad demandada al pago de salarios caídos.**

En lo que hace a la prestación señalada en numeral 3, del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

3.- Que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE**, en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; encargo que venía desempeñando ininterrumpidamente al servicio de la demandada desde el primero de febrero de dos mil quince, sin nota desfavorable en mi expediente laboral, aunado al hecho que las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza que venía desempeñando, no son de las consideraciones de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por lo que solicito, prestaciones que se demanda con los efectos retroactivos a la fecha de ingreso del trabajador al servicio de la demandada, fecha en la que se generó el derecho de las mismas; para lo que deberá la fuente de trabajo considerar los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la fuente de trabajo.

Por lo que, para atender lo solicitado, pido a este Órgano Jurisdiccional; Electoral con fundamento 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetro de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales.

Los cuales son deber de toda autoridad el proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto se está ante el máximo órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o la petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos laborales; por lo que se deduce que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en todos los asuntos de su competencia la autoridad jurisdiccional; por lo que debe realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento y la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En ese orden de ideas, solicito considere los siguientes elementos, expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos; 1)

La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II) La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, III) La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por lo que, para el presente caso, ante la solicitud del control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de convencionalidad- que deben ejercer los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio, pues se sustenta en el principio iura novit curia, se enumeran en le presente caso los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, para satisfacer dicha petición, los cuales son: A) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resulta ser el juzgador con competencia legal para resolver el presente procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; debido a que estamos ante una controversia que deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado y/o relación laboral entre el suscrito quien era uno de los servidores y la autoridad jurisdiccional electoral, la cual se encuentra regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo; por lo que al Tribunal Electoral la corresponde conocer el presente juicio laboral; de conformidad con los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2; 295, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; b) Al ser a petición de parte se proporcionan los elementos mínimos, es decir, al estar en presencia de una flagrante violación en contra de mis derechos humanos laborales en el que corresponde específicamente al derecho a la estabilidad en el empleo. Máxime que en la Legislación Mexicana, estos derechos están previstos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna. Constituyen un nuevo paradigma





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00032

constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, ponen en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que me causa agravio en la presente controversia laboral, la determinación de la demanda al considerarme en la categoría de trabajador de confianza sin tomar en cuenta que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Lo cual fundamenta en el artículo 104, Capítulo I, de los Servidores Públicos, Título Tercero del Régimen Laboral del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; c) Del aviso de rescisión laboral, se advierte la aplicación del Artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que se solicita a este Tribunal Electoral del Estado, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por lo que resulta trascendente para la resolución de la presente controversia; d) En la presente controversia de índole laboral, la falta de estudio del control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por parte del órgano Jurisdiccional Electoral; ocasionaría un perjuicio irreparable respecto al conjunto de mis derechos humanos laborales, específicamente en mi derecho a la permanencia del trabajo; e) Cabe hacer mención que en el presente órgano Jurisdiccional Electoral, de las sentencias que se encuentran en el portal de internet; no se advierte que exista inaplicación del precepto normativo contenido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por lo que ante la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, y al ser la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el Estado; por lo que deberá realizar el control difuso, constitucional; f) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, no existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, mucho menos emitida por los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y g) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, a criterio del suscrito no existe jurisprudencia y/o criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por lo que en consecuencia, solicito que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE**, así mismo **LA ANTIGÜEDAD LABORAL** y se **EXPIDA EL NOMBREMIENTO** correspondiente, a mi favor.

Al haberse constatado que el despido del actor fue justificado y que su calidad de trabajador de confianza está fundamentada en los artículos cinco y seis párrafo tercero de la Ley de Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas, se absuelve a la autoridad

demandada de reconocerle la calidad de trabajador de base y la expedición del nombramiento.

En relación a la prestación señalada en el numeral 4 del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

4.- El pago de la cantidad de \$9,813.12 M.N. (nueve mil ochocientos trece pesos con 12/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**; de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre de dos mil diecisiete; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$\$9,813.12 M.N. (nueve mil ochocientos trece pesos con 12/100 M.N.) Esto en razón que ante el aviso de recisión laboral se tuvo que promover todo lo relativo a las funciones del suscrito, para evitar entorpecimiento a la fuente de trabajo de todo lo que se encontraba bajo mi responsabilidad.

Resulta **improcedente** el pago de la prestación señalada, esto en virtud que la demandada acreditó el pago correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que de las constancias se observa a foja a 181, copia certificada del precitado documento, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, en el cual se hace constar que al actor se le cubrió del día uno al tres del mes y año antes señalados, en virtud a que la terminación laboral se dio precisamente el día el tres de ese mes y anualidad, acto emitido con justificación, tal como quedó señalado en esta resolución; por tanto resulta improcedente condenarlo al pago de prestación que reclama consistente en salarios devengados y no pagados a partir de la fecha en que se extinguió la relación laboral.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia: 2a./J. 160/2013 (10a.). Décima Época. Registro: 2005640. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia Laboral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Visible en la página 1322, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, bajo el rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 23, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es **absolver a la demandada** del pago de la prestación señalada.

En lo que hace a la prestación señalada en el numeral 5, del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

5.- **Ad cautelam** por no ser reinstalado, el pago de la cantidad de \$58,878.72 M.N. (cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL tomando como base para cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.); correspondiente al año dos mil diecisiete, en

virtud de que la demandada me otorgaba sesenta días de aguinaldo, de conformidad con la fracción VII, del Artículo 108 del Reglamento pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Así mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios diario integrado vigente durante la tramitación del presente juicio.

De conformidad con el artículo 29, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado, tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad Burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de **sesenta días de salario**; y se cubrirá sin deducción alguna, salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional de dicha prestación.

En relación a ello la demandada aduce que, al actor le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

Le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nómina correspondiente al aguinaldo proporcional, y subsidio por otras medidas económicas correspondiente al año dos mil diecisiete. Así como aguinaldo, prima vacacional, y otras medidas económicas correspondientes al año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 184 al 208, en el que se advierte que por concepto de aguinaldo proporcional a personal de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado al actor la cantidad de **\$34,981.57** (treinta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos 57/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a foja 184, de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Asimismo, al haberse acreditado que el despido del actor fue justificado, lo **procedente** es absolver a la demandada del pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).

En relación a las prestaciones reclamada en los numerales 6, 7, 8, del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

6.- **Ad cautelam** de no ser reinstalado, el pago de \$88,318.08M.N. (ochenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con 08/100M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, a razón de noventa días, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.).

7.- **Ad cautelam** de no ser reinstalado, el Pago de \$88,318.08M.N. (ochenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con 08/100M.N.) por concepto de **COMPENSACIÓN POR TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL**, a razón de los tres meses restantes que corresponde al encargo que ostentaba, del cual se advierte disponibilidad presupuestaria, acorde a lo autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente del dos mil diecisiete a favor de la fuente de trabajo; prestación extralegal que la demandada otorga a sus trabajadores como fundamento en la fracción X, el artículo 108, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

8.- **Ad cautelam** de no ser reinstalado, el Pago de \$58,878.72M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO**, a razón de sesenta días, lo que equivaldría a veinte días por año laborados, correspondientes a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.); de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.

Prestaciones que resultan improcedentes, toda vez que si bien la indemnización o compensación, constituye propiamente una sanción para el patrón equiparado que despida a un servidor público sin causa justificada, sin embargo en el presente caso no se actualiza,

ya que como se indicó en párrafos precedentes la demandada basó su determinación en el acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentada en el Acta número 24, de la misma fecha, en la cual se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante decreto 220, de treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix; de ahí que, ante las circunstancias generadas por una reforma Constitucional, los conceptos que reclama no constituyen ni se puede equiparar al pago de una compensación, por el sólo hecho de que finalice la relación de trabajo, en virtud a que el derecho a su pago únicamente tiene lugar, precisamente, ante un cese injustificado y no cuando la relación laboral termina por algún otro motivo, razón por la cual se absuelve a la demandada de los citadas prestaciones que reclama.

Y tocante a las prestaciones identificadas como 16, 17, 18 y 19, que literalmente reclamo el actor, consistente en:

16.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio, a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para poder gozar de los derechos y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho y de la que hemos sido privadas durante todo el tiempo que he laborado para la demandada con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

17.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para pueda gozar de los derechos y prestaciones que dicha institución otorga a los trabajadores y de los que he sido privado; con base al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

60035

salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

18.- Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

18.- De no darse cumplimiento al laudo en términos del artículo 48 de la Ley federal del Trabajo, solicito el pago de los **INTERESES**, que se generen durante el presente juicio laboral Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

19.- Ante tal cúmulo de peticiones, le solicito a este Órgano Jurisdiccional Electoral, determine de manera inmediata el congelar la plaza que venía ocupando el suscrito, en virtud de que al existir una controversia del orden laboral, entre el trabajador y la fuente de trabajador y la fuente de trabajo siendo este el último un órgano autónomo del estado de Chiapas; con la finalidad de no irrogar perjuicio alguno en contra del erario público; bajo ese tenor solicito se le de intervención correspondiente a las siguientes autoridades en la materia, cada una en el ámbito de su competencia y funciones que le corresponda conocer; I) a la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado; II) al Órgano de Fiscalización superior del Estado; y III) a la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; esto con fundamento en los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 295, fracción XXI, numeral 6, del 106, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, y en términos de la fracción I del 366, del Código de Elecciones y Participación ciudadana; 1, 6, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; y 44 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas vigente."

Al respecto se precisa que las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En el presente asunto y del estudio de las constancias, se acredita que la demandada cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social durante el tiempo que quedo acreditada la relación laboral, como lo dispone el apartado B, del artículo 123, de nuestra Carta Magna.

En este sentido y toda vez que, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el despido del que se duele el actor es justificado, resultan **improcedentes** condenar a la demandada a la inscripción retroactiva de las prestaciones reclamadas; en consecuencia, también **se absuelve** a la demandada de los aludidos pagos.

Por lo que hace a la prestación señalada en el numeral 9, del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

9.- **Ad cautelam** de no ser reinstalado, el pago de \$35,327.232 M.N. (treinta y cinco mil trescientos veintisiete pesos con 232/100M.N.) por concepto de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a razón de treinta y seis días, toda vez que me corresponde dos días por año de servicio prestado; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N).

SECRETARÍA
DEL ESTADO

Resulta improcedente concederle al actor el pago de la prima de antigüedad atendiendo a que el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial Local, señala lo siguiente:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:
 - a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

- b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
- c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y
- VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

De ahí que, acorde a lo establecido en el citado artículo de la Ley Federal del Trabajo, y con base en lo determinado en el considerando que antecede, respecto a que el actor Pedro Gómez Ramos, era un trabajador de confianza, y no de planta, lo procedente es **absolver** al Tribunal Electoral del Estado, al pago de **la prima de antigüedad**.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el numeral 10, del capítulo de prestaciones el actor solicita:

10.- el pago de la cantidad de \$58,878.72 M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100M.N.), por concepto de **VACACIONES**, equivalente a sesenta días, correspondientes a veinte días por año relativas al primer y segundo periodo vacacional a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a que tengo derecho, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N); así mismo el pago de la cantidad de \$17,663.616 M.N. (diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pesos con 616/100 M.N.), por concepto de prima vacacional equivalente al 30% de dichas vacaciones de los citados ejercicios. De igual forma, reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada y/o indemnizado en el trabajo, como base al salario diario integrado del suscrito, vigente durante la tramitación del presente juicio.

En relación a lo anterior, la demandada adujo que son improcedentes dichas prestaciones, toda vez que al actor le fueron cubiertas oportunamente, y respecto de las vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad a la rescisión laboral, carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia del despido injustificado.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, específica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozan en dos períodos vacacionales en el año, de diez días cada uno.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de la rescisión laboral, señala lo siguiente:

“Artículo 23.- Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos **un año de servicio** disfrutarán de **dos períodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno anualmente**, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso se quedarán guardías para la tramitación de los asuntos urgentes.
(...)”

Así, tomando en cuenta el periodo que reclama el actor, y a partir de que cumplió un año de servicio, que fue el primero de febrero de dos mil dieciséis, con ello adquirió el derecho de gozar de los períodos vacacionales correspondientes, de diez días hábiles cada uno.

Ahora bien, el actor afirma que no disfrutó de los dos períodos vacacionales de los años dos mil quince, dieciséis y diecisiete.

Es importante recalcar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:



00051

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

(...)"

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.”

De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón, la carga de probar **el disfrute** y pago de vacaciones, es decir, exhibir la documentación que acredite que el actor disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho, o en su caso, la que acredite que se las concedieron y éste no quiso disfrutarlas, sin que la demandada haya allegado al juicio prueba que acredite el disfrute de las correspondientes vacaciones.

Por ello, existe una errónea argumentación de la negativa por parte de la demandada, y lo procedente es **condenar solamente al pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes al primer periodo del año dos mil diecisiete**, toda vez que la recisión laboral se efectuó el tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que laboró seis meses completos para tener el beneficio del pago del primer periodo vacacional de ese año; sin embargo, no se acredita que haya laborado completo el segundo semestre, y así tener acceso al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Por lo que respecta al año dos mil quince, el actor no contaba con ese derecho toda vez que no había cumplido un año laborando, y por lo que hace a los dos periodos vacacionales del año dos mil dieciséis, no le asiste la razón, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de las nóminas correspondientes a la prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 207 al 208; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Conviene puntualizar, que si bien es cierto, que la parte final, del párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como el primer párrafo, del artículo 79, de la Ley Federal del Trabajo, señalan que las vacaciones no pueden ser compensadas con una remuneración, también es cierto, que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es procedente el pago de vacaciones no disfrutadas en caso de ruptura del vínculo o relación burocrática, o culminación de la función encomendada, que es lo que sucede en el presente caso.

Sirven como apoyo a lo plasmado, las tesis XVI.1o.A.63 A¹¹ y I.13º.T.58 L¹², de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, con números de registros 2010084 y 2003800, de rubros y textos siguientes, respectivamente.

"VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE SUSTITUIRLAS CON UNA REMUNERACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO IMPIDE DEMANDAR SU PAGO EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. La porción normativa citada establece que las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración. Ello debe concebirse como la prohibición para el Estado-patrón de compensar el periodo de reposo con una remuneración económica, pero no como un impedimento para que pueda demandarse su pago en el supuesto de que el vínculo laboral se haya roto. Es así, porque dicha disposición es aplicable para los derechos generados en el periodo que le corresponda disfrutarlas al trabajador, mas no en los casos en que transcurrido el momento de gozar las vacaciones, éstas no se hayan otorgado y exista ruptura de la relación laboral burocrática, situación en la que debe hacerse la liquidación respectiva, porque no sería justo para el servidor público verse privado de la prerrogativa a gozar de ese beneficio, siempre que en el litigio correspondiente demuestre que efectivamente laboró el periodo vacacional."

"VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL

11 Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2225.

12 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2157.

TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. El derecho al disfrute de las vacaciones nace del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, pues establece que los trabajadores con más de un año de labores, tienen derecho a gozar de un periodo de asueto pagado que no puede ser inferior a seis días, incrementándose en los términos descritos en dicho precepto. Por otra parte, en el diverso numeral 79, el legislador fue categórico al establecer que las vacaciones no podrán recompensarse con alguna remuneración. Lo anterior implica una prohibición para el patrón de sustituir el periodo de reposo a cambio de una remuneración económica, aun cuando fuera superior a su salario normal. Sin embargo, esta limitante **no es impedimento para que el trabajador demande el goce de las vacaciones de periodos devengados y que no le fueron otorgados e, incluso, para reclamar su pago en el supuesto de que el vínculo se haya roto**, pues en ese caso hay un obstáculo evidente para otorgar el disfrute del periodo vacacional.”

En ese tenor, se tiene a la vista el original de los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de febrero y a la segunda quincena de septiembre ambos de dos mil diecisiete, las cuales obran en autos en copias certificadas a fojas 167, y 180, respectivamente; las cuales no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

De dichos recibos de nómina se evidencia que en el año dos mil diecisiete, el accionante percibía un salario líquido quincenal de **12,164.44** (doce mil ciento sesenta y cuatro pesos 44/100 Moneda Nacional), lo que equivale a **\$24,328.80** (veinticuatro mil trescientos veintiocho pesos 80/100 Moneda Nacional) mensuales, que divididos entre treinta días, equivale a la cantidad de **\$810.96** (Ochocientos diez pesos 96/100 Moneda Nacional) diarios.

Por tanto, si como quedó señalado, el actor tenía derecho a diez días de vacaciones respecto al primer periodo correspondiente al año dos mil diecisiete, la cantidad diaria mencionada se multiplica





por diez, lo que da un total de **\$8,109.6 (Ocho mil ciento nueve pesos 06/100 Moneda Nacional)**, que deberá pagar la demandada al accionante.

En lo que respecta al reclamo del pago por concepto de **prima vacacional**, ésta se estima procedente y se condena a la demandada a dicho pago, correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete; por tanto que, al multiplicar el resultado de los diez días de vacaciones a que tiene derecho el actor, por .25% nos da un total de **\$2,027.4 (Dos mil veintisiete pesos 04/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional, correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Siendo **improcedente** el reclamo de la prima vacacional que se siga generando, toda vez que ha sido confirmado el escrito de rescisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se **absuelve** a la demandada al pago de dichas prestaciones.

En cuanto a las prestaciones identificadas con los numerales **11, 12, 13, 15**, del capítulo de prestaciones que el actor reclama, correspondiente a **apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, y Subsidio por otras medidas económicas**, los reclama de la siguiente manera:

11.- El pago de la cantidad de \$4,600.00 M.N. (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de estímulo denominado **día del Burócrata**, prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa

para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

12.- El pago de la cantidad de \$58,879.20 M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos con 20/100M.N.) por concepto de **ESTÍMULO POR EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a razón de treinta días por año, tomando como base para la cuantificación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N). prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

13.- El pago de la cantidad de \$3,600.00 M.N. (Tres mil seiscientos pesos con 00/100M.N.) por concepto de estímulo denominado apoyo para **UTILES ESCOLARES**, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

15.- El pago de la cantidad de \$14,553.32 M.N. (Catorce mil quinientos cincuenta tres 32/100M.N.) por concepto de **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

En cuanto a ello, la demandada manifestó que esas prestaciones son consideradas extralegales y que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interior del Tribunal.



6004

“Artículo 127.- Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, y lo permita el presupuesto.”

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde al actor, comprobar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir estas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal para su otorgamiento; ya que de un análisis a los autos se advierte que no acredita haber laborado las horas referidas, que al considerarse prestaciones extralegales, la parte actora debe acreditar en juicio su procedencia, es decir, no basta con enunciar y reclamar las prestaciones que demanda, sino también la procedencia del derecho a la prestación. Al respecto sirve de sustento la tesis de jurisprudencia laboral, identificada con la clave I.10o.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, con el siguiente rubro: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.”**; en consecuencia, lo procedente es **absolver a la demandada del pago de las mismas.**


“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad

de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Así como, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES."**



Por lo anterior la patronal no se encuentra obligada a cubrirle dichos conceptos por el año dos mil dieciséis y los subsecuentes; lo anterior en razón de que se tratan de prestaciones extralegales, cuya procedencia corresponde al trabajador plenamente acreditar que le asiste el derecho a esa prestación, y no sólo la existencia de las mismas.

En lo que respecta al reclamo del pago por **concepto de otras medidas económicas del periodo dos mil diecisiete, es improcedente** tal reclamo a que alude el actor, ya que toda vez que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interior del Tribunal, esta autoridad tiene a la vista original de recibo de nómina correspondiente al pago de dicha prestación, la cual obra en autos en copia certificada a foja 150, mismas no fueron objetadas en su



contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

Por lo anterior, se absuelve a la demandada al pago de las prestaciones reseñadas, máxime cuando esas prestaciones se encuentran condicionadas a las posibilidades presupuestarias del patrón, lo que sucede en el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con los artículos 107, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, vigente en la fecha de la rescisión laboral, señalan que la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, establecerá un sistema de estímulos y gratificaciones extraordinarias, que serán otorgados a los servidores públicos de acuerdo a su eficiencia en el ejercicio de su servicio, disciplina, asistencia, puntualidad, horarios y cargas de trabajo que hubieren desempeñado, pero esas prestaciones se encuentran condicionadas a que el presupuesto lo permita.

Por lo que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, se absuelve a la demandada del pago de las prestaciones en comento.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia laboral, VIII.2o. J/38, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1185, de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las

disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a **prestaciones** legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de **prestaciones** que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina **prestaciones extralegales**, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes."

Por lo que hace a la prestación señalada en el numeral 14, del capítulo de prestaciones del escrito de demanda el actor señala lo siguiente:

14.- El pago de la parte proporcional del **RETROACTIVO AL INCREMENTO SALARIAL**, del ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En relación a ello la demandada aduce que, al actor le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

Le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nómina correspondiente al retroactivo enero-noviembre, que obra en autos a foja 182, en el que se advierte que por concepto de retroactivo al personal de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado al actor la cantidad de **\$2,761.29** (dos mil setecientos sesenta y un pesos 29/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a foja 182, de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446,

SECRETARÍA
DEL ESTADO



fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

En cuanto al retroactivo del incremento salarial del año 2016, es un hecho público y notorio que a la autoridad demanda no le fue otorgado ministración etiquetado para ese rubro, en consecuencia ninguno de los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas percibió tal beneficio, concomitante que el actor no ofreció documento o prueba alguna para acreditar su dicho, en el sentido de que existió dicha prestación a favor del personal que laboró ese año.

En consecuencia, al resultar pagada las prestaciones, **se absuelve** a la demandada de los citados pagos.

VIII. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, se estima procedente, **condenar** a la demandada, a las siguientes prestaciones a favor de Pedro Gómez Ramos:

- 1) Al pago de las **vacaciones no disfrutadas** correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete, en razón de una cantidad total de **\$8,109.6 (Ocho mil ciento nueve pesos 06/100 Moneda Nacional);** y
- 2) Al pago de **Prima Vacacional** correspondiente al primer periodo el año 2017, **\$2,027.4 (Dos mil veintisiete pesos 04/100 Moneda Nacional).**

Asimismo, **se absuelve** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al pago al actor Pedro Gómez Ramos, de las siguientes prestaciones:

- a) **Pago de prima de antigüedad, pago de apoyo para útiles escolares correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017,**

pago de día del burócrata correspondiente al año 2017, pago al estímulo por productividad de los ejercicios 2016 y 2017, pago del estímulo por eficacia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad correspondiente a los años 2016 y 2017, pago del subsidio por otras medidas económicas correspondiente al ejercicio 2017, pago de la primera quincena del mes de octubre de 2017, de reconocerle la calidad de trabajador de base y la expedición del nombramiento, así como de la indemnización económica por concepto de daño moral y patrimonial.

Lo anterior, en términos del considerando VII (séptimo) del presente fallo.



Otorgándole al Tribunal Electoral del Estado, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra**, apercibido que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; lo que hace un total de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada



1.0043

supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, numeral 1, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/005/2017, promovido Pedro Gómez Ramos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral, de tres de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

TERCERO. No es procedente la reinstalación de Pedro Gómez Ramos, por las razones precisadas en el considerando **VI** (sexto) del presente fallo.

CUARTO. Se condena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **VIII** (octavo).

QUINTO. Se absuelve al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **VIII** (octavo), por las razones vertidas en el considerando **VII** (séptimo) de este fallo.

SEXTO. Se concede al Tribunal demandado, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surta sus

efectos la notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, con el apercibimiento decretado en el considerando VIII (octavo) del presente fallo.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 379, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. ---




Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



60044

RAZÓN: El ciudadano Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General, quien actúa en términos de los artículos 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples, constantes de cuarenta y cuatro fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado en el expediente **TEECH/J-LAB/005/2017**; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.- Conste.

RGLB/djphc

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

